ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

LUIS A. DÍAZ HERNÁNDEZ, Recurrida, v. ILIANA QUIÑONES CARDONA, Peticionaria.	KLCE202100527	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla. Civil núm.: AC2020RF00313. Sobre: custodia.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de mayo de 2021.

El 28 de abril de 2021, la parte peticionaria, Sra. Iliana Quiñones Cardona, presentó este recurso de *certiorari*, con el fin de que este Tribunal dejase sin efecto la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, el 29 de marzo de 2021[1]. Mediante dicha determinación, el foro primario concluyó que, conforme a las disposiciones aplicables a este caso del estatuto federal conocido como el *Parental Kidnapping Prevention Act*, 28 USCA sec. 1738ª, *et seq.*, ostentaba jurisdicción para adjudicar la custodia provisional de los dos menores de edad engendrados por las partes litigantes.

El 10 de mayo de 2021, la parte recurrida, Sr. Luis A. Díaz Hernández, compareció mediante su *Escrito mostrando causa en oposición a expedición de certiorari*.

Así pues, con el beneficio de la posición de las partes litigantes, y evaluado concienzudamente el expediente del caso y la *Resolución* del foro primario, este Tribunal concluye como sigue.

I

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en "un

[1] *Véase*, apéndice del recurso, a las págs. 81-84.

craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial." *Lluch v. España Service,* 117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

II

A la luz de la evaluación de la petición de *certiorari* presentada el 28 de abril de 2021, concluimos que la peticionaria no nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En su consecuencia, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones